

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3141/2012.

ACTOR: JUAN MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y JORGE
ALFONSO CUEVAS MEDINA.

México, Distrito Federal, veintiuno de noviembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relativo al expediente SUP-JDC-3141/2012, promovido por Juan Martínez Gutiérrez, en contra de la sentencia de cinco de noviembre del presente año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SDF-JDC-5548/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el enjuiciante y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

1. Convocatoria interna del Partido del Trabajo. El cuatro de diciembre de dos mil once, tuvo verificativo el Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, a efecto de elegir integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal y de la Comisión Ejecutiva Estatal de ese partido político en la mencionada entidad federativa.

2. Recurso de apelación. El diecinueve de julio de dos mil doce, los ciudadanos Constantino Tecpa García, Juventino Montiel Cervantes, Juan Enrique Saldaña López y Juan Martínez Gutiérrez presentaron demanda de recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

3. Resolución del recurso de apelación y reencauzamiento a juicio de ciudadano. Una vez recibido el citado recurso en esta Sala Superior, se le asignó el número de expediente **SUP-RAP-390/2012**, y el diez de octubre siguiente, emitió un acuerdo plenario en el que estimó improcedente dicho recurso y ordenó reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, señalando como competente para resolverlo a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal.

4. Integración y resolución del juicio ciudadano SDF-JDC-5548/2012. Recibido el medio de impugnación en la Sala Regional citada, lo radicó bajo la clave SDF-JDC-5548/2012, y el cinco de noviembre del año en curso, emitió resolución en el sentido de tenerlo por no presentado.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, el ocho de noviembre del año en curso, Juan Martínez Gutiérrez promovió el presente juicio de ciudadano.

III. Recepción en Sala Superior. En su oportunidad, se tuvo por recibido el expediente respectivo al juicio de ciudadano promovido por Juan Martínez Gutiérrez, y por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-3141/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así

como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por un ciudadano, a fin de impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, la cual estima es violatoria de sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que el actor pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), del citado ordenamiento legal, dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretenda

impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas.

En tal virtud, es de advertir que en términos del artículo 25, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Finalmente, en el párrafo 1 del artículo 84 de la ley en comento, se prevé que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las disposiciones referidas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la

competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Esta Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia 1/97 intitulada "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**", consultable en las páginas 400 y 401 de la "*Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 de Jurisprudencia, por lo que en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda al recurso de reconsideración.

En términos del criterio contenido en la jurisprudencia antes citada, debe destacarse que el reencauzamiento de un medio impugnativo sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia que al efecto se establecen en la ley,

en el caso, los contemplados en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual determina lo siguiente:

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Del numeral trasunto se advierte que el recurso de reconsideración procede, en esencia, para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, al resolver los medios de impugnación de su competencia.

En el caso concreto, la Sala Regional señalada como responsable, en esencia, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano estimó, en lo que interesa, consideró lo siguiente:

- Que el dieciocho de octubre de dos mil doce, el magistrado instructor requirió a los actores, para que dentro de un pazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se les notificara el acuerdo correspondiente, identificaran el acto impugnado y la responsable del mismo y remitieran a esa Sala

Regional el documento que lo constituyera, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se tendría por no presentado el medio de impugnación.

- Que la notificación del referido proveído se realizó en la misma fecha señalada en el párrafo anterior, por estrados por así haberlo solicitado los actores en su escrito primigenio, tal como se acreditó en la constancia practicada para tal efecto por el actuario notificador de ese órgano jurisdiccional.
- Que no obstante a ello, los enjuiciantes no presentaron promoción alguna a través de la cual desahogaran dicho requerimiento, como constó en el oficio TEPJF-SGAV-544/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esa Sala Regional.

Como se ha destacado, la Sala Regional responsable determinó tener por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los ciudadanos Constantino Tecpa García, Juventino Montiel Cervantes, Juan Enrique Saldaña López y Juan Manuel Martínez Gutiérrez.

La reseña de lo considerado por la Sala Regional responsable, evidencia que en la ejecutoria reclamada no se trata de una sentencia de fondo en la que se hubiere resuelto sobre las cuestiones esenciales planteadas, ya que se estimó tener por no presentado el citado medio de impugnación.

En consecuencia, toda vez que el presente juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es procedente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el diverso juicio SDF-JDC-5548/2012, ni es posible reencauzarlo a recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la presente demanda, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Martínez Gutiérrez, en contra de la sentencia de cinco de noviembre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el diverso juicio identificado con el número de expediente SDF-JDC-5548/2012.

NOTIFÍQUESE. **Por estrados** al actor y demás interesados; y **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional señalada como responsable; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

SUP-JDC-3141/2012

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SUP-JDC-3141/2012

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO